



Banco de la República Colombia

BR-3-011-0

BOLETÍN

No. 010
Fecha 25 de abril de 2008
Páginas 2

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 1 de 2008. "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria"	1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 – 343 0374

BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 1 DE 2008
(Abril 25)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 10 de la resolución externa 8 de 2000 quedará así:

“Artículo 10o. CANALIZACIÓN. Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

“La financiación de importaciones a un plazo superior a seis meses, contados a partir de la fecha del documento de transporte, constituye una operación de endeudamiento externo. El correspondiente crédito deberá informarse al Banco de la República dentro de los seis meses siguientes a la fecha del documento de transporte, previa la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de esta Resolución. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción respectiva por parte de la entidad encargada del control y vigilancia del régimen cambiario.

“Parágrafo 1. El depósito no se exigirá en el caso de importaciones de bienes de capital definidos en el artículo 84 de la presente resolución.

“Parágrafo 2. La financiación de importaciones por un valor inferior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas no deberá informarse al Banco de la República ni deberá constituir el depósito de que trata el artículo 26 de esta resolución.”

Artículo 2o. El parágrafo del artículo 53 de la resolución externa 8 de 2000 quedará así:

“Parágrafo. Los usuarios instalados dentro del perímetro de las zonas francas industriales de bienes podrán obtener financiación de parte de sus proveedores, de los intermediarios del mercado cambiario y de entidades financieras del exterior, para comprar mercancías. La financiación de estas compras a un plazo superior a seis meses, contados a partir de la fecha del documento de transporte y con valor superior a diez mil dólares de los Estados Unidos o su equivalente en otras monedas, constituye una operación de endeudamiento externo, la cual deberá informarse al Banco de la República, previa la constitución del depósito de que trata el artículo 26

BANCO DE LA REPUBLICA

de la presente resolución, salvo en el caso de la compra de bienes de capital definidos en el artículo 84 de la presente resolución.”

Artículo 3o. El numeral 1 del párrafo 2 del artículo 26 de la resolución externa 8 de 2000 quedará así:

“1. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera destinados a financiar la realización de inversiones colombianas en el exterior a que se refiere el decreto 2080 de 2000 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

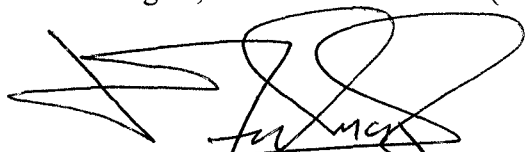
“Los créditos en moneda extranjera de que trata este numeral deberán constituir el depósito en aquellos casos en que el deudor reciba aportes de capital de la empresa en el exterior receptora de los recursos del endeudamiento externo, o en los que el deudor reintegre recursos por la liquidación de dicha empresa en el exterior.

“El Banco de la República requerirá la información que considere pertinente para el seguimiento de estas operaciones.”

Artículo 4o. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Las disposiciones de la presente resolución sobre financiación de importaciones y de compras de mercancías por parte de los usuarios de Zonas Francas, serán aplicables a todas aquellas operaciones que al 3 de junio de 2008 no presenten un plazo superior a seis meses contado desde la fecha del documento de transporte.

Dado en Bogotá, D.C. a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil/ocho (2008).


OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Presidente


GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario